000700/2019

Comodoro Rivadavia, agosto de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**O., C. N. c/ G.S.R.L. y Otros s/ Demanda Laboral (Daños y Perjuicios)**" Expte. N° 700/2019, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 1449 vta./1468 vta. por C. O. y D. O. P., en contra de la sentencia definitiva de fs. 1377/1414 vta.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, al admitir parcialmente los recursos interpuestos por las codemandadas, rechazó la demanda incoada por C. N. O. en contra de G. S.R.L., Y. S.A. y Q. A.

Asimismo, fue modificada la cuantía de los montos de condena.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de casación, por las causales previstas en los incisos a, d y e del artículo 291 del CPCC; a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la case.

Como fundamento de su pretensión, la casacionista expuso que la sentencia en crisis resulta ser dogmática.

Asimismo, alegó que violación de la doctrina legal a la hora de establecer la cuantía del "valor vida".

Por último, fue materia de cuestionamiento la admisión de la excepción de falta de legitimación activa, la imposición de costas a cargo de la coactora O. y la desestimación de la pretensión indemnizatoria por daño psicológico.

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, es autosuficiente y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 1428/1428 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Sin perjuicio de ello, el recurso de casación interpuesto resulta ser inadmisible.

III. En efecto, y en lo que a la técnica recursiva se refiere, debe decirse que el Superior Tribunal de Justicia ha fijado el criterio según el cual "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

En consecuencia, dado que la autosuficiencia del escrito de interposición de recurso de casación no es una formalidad innecesaria ni un arcaismo desprovisto de justificación procesal; se verifica un obstáculo que impide la conceción del recurso (S.I. 152/S.R.E./04 y S.C.B.A. P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

IV. Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porque, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene

inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

Frente las exigencias formales establecidas en el Código Procesal y en la reglamentación, cabe señalar que los argumentos, que en el memorial del recurso de casación se esgrimen, deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia, lo que no ocurrió en el escrito que se provee, desde que la crítica efectuada por el recurrente, sus objeciones; traducen un disenso con los fundamentos adoptados. En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial.

Nótese que, en relación al primer agravio, si bien se afirma el carácter dogmático de la decisión en crisis; se ha omitido indicar de qué modo la sentencia constituye el presupuesto de hecho de dicho reproche.

Por otro lado, se ha afirmado que el modo de calcular el "valor vida" colisiona con lo resuelto en Sentencias Definitivas 7/19, 42/19, 47/19 y 15/20; más no se ha individualizado cuál es el Tribunal emisor de las mismas ni explicado de qué modo ello se verifica.

Es decir, una vez más el casacionista desarrolla un extenso discurso contrario a la sentencia; más omite explicar de qué modo concreto se produce el vicio por el que se agravia.

V. Por último, y en relación a la arbitrariedad acusada, para su procedecia se requiere "un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

En estos términos, la cuestión relativa a la procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva e imposición de costas, dado su carácter fáctico procesal son insuceptibles de tratamiento en le instancia extraordinaria de casación (Conf. voto del Dr. Pasutti en Sent. Def. Nro. 5/2006 con cit. de S.I. Nro.42/89; 75, 116 y 166/90; 105 y 144/91 entre muchas otras).

Por su parte, lo relativo a la cuantificación del rubro daño psicológico supone la pretensión de reeditar en la instancia extraordinaria provincial una cuestión ya resuelta en las ordinarias; sin que se haya añadido nada novedoso.

Por todo lo expuesto, el recurso de casación interpuesto será declarado inadmisible.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 1449 vta./1468 vta.

2) Regístrese y notifíquese.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara